

LEY No. 199

TARJETAS DE TURISMO

El Presidente Provisional de la República Dominicana, en nombre de la República,

visto el Artículo 2 del Acto Institucional, dicta la siguiente ley:

Artículo 1.- Se autoriza el uso de una tarjeta de turismo, con la cual se podrá ingresar al territorio nacional, con fines turísticos, sin necesidad de visa consular.

Artículo 2.- Esta tarjeta podrá ser usada por los nacionales de países con los cuales la República Dominicana mantiene relaciones diplomáticas.

Artículo 3.- Para los fines de la presente Ley, se considera como turista a toda persona que ingresa al país, por tiempo limitado, con fines recreativos, de descanso, salud, religiosos, educativos, periodísticos, para dictar u oír conferencias y otros objetivos similares, pero nunca con interés de lucro.

Párrafo.- El derecho a esta tarjeta de turismo se pierde por dedicarse el beneficiario a actividades lucrativas en el territorio nacional, y el uso indebido de la misma será sancionado por las autoridades nacionales de migración con su expulsión inmediata del país sin formalidad alguna.

Artículo 4.- Para la obtención de una tarjeta de turismo será exigible un documento de identificación válido según las leyes del país de procedencia, tal como pasaporte, licencia para conducir vehículos de motor, tarjeta de crédito, carnet de identificación personal o cualquier otro documento de índole similar.

Artículo 5.- Se fija en 15 días el tiempo que un turista puede permanecer en el país cuando haya ingresado con la referida tarjeta. La Dirección General de Migración queda facultada para prorrogar dicha permanencia hasta 45 días más.

Artículo 6.- La tarjeta de turismo podrá adquirirse al precio de cinco pesos oro (RD\$ 5) o su equivalente en moneda extranjera, cada una, en la Secretaría de Estado de Turismo, en sus oficinas de promoción e información turística radicadas dentro o fuera del territorio nacional, en los consulados dominicanos, en las agencias navieras o aéreas representadas en el país y en las empresas o agencias de viajes e instituciones turísticas autorizadas.

Párrafo I.- El Poder Ejecutivo establecerá las regulaciones complementarias que fueren necesarias, relativas al suministro, distribución y venta de las tarjetas de turismo, a fin de que estos procesos se realicen con la mayor eficiencia. Con tal propósito, las Secretarías de Estado de Finanzas, de Relaciones Exteriores y de Turismo someterán al Poder Ejecutivo las recomendaciones correspondientes, a más tardar 15 días después de la promulgación de la presente Ley.

Párrafo II.- El nuevo precio de la tarjeta de turismo regirá a partir del 1º de junio de 1979.

Artículo 7.- Las Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores y de Turismo y la Dirección General de Migración quedan encargadas del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8.- Cuando lo requiera el interés nacional, el Poder Ejecutivo podrá restringir el uso de la tarjeta de turismo o autorizar el uso de la misma fuera de los casos previstos por la presente Ley.

Artículo 9.- La presente Ley deroga o modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra Ley o disposición legal que le sea contraria.

Dada y promulgada en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.